



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2868-2023**

**Radicación n.º 99143**

**Acta 41**

Cartagena (Bolívar), primero (1.º) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, frente al auto del 2 de diciembre de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **ÁLVARO HERMES RINCÓN MUÑOZ** en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

## **I. ANTECEDENTES**

Álvaro Hermes Rincón Muñoz presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que declarara la «nulidad» de

su vinculación al régimen de ahorro individual solidario administrado por Porvenir S.A. y, consecuentemente, se le ordenara a Colpensiones a aceptar su traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Del mismo modo, solicitó que se condenara a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones *«el saldo total existente en la cuenta individual de ahorro»* incluyendo *«la totalidad de los rendimientos financieros y el valor total cotizado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima»*, lo que resulte probado extra y ultra *petita* y el pago de las costas del proceso.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el cual resolvió por sentencia del 5 de agosto de 2022:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación del señor ÁLVARO HERMES RINCÓN MUÑOZ al Régimen de Ahorro Individual a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el 24 de noviembre de 2000, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales al señor ÁLVARO HERMES RINCÓN MUÑOZ nunca se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad, contrario a ello, siempre estuvo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido, con motivo de la afiliación del señor ÁLVARO HERMES RINCÓN MUÑOZ como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, ello significa que se debe trasladar lo que tenga el demandante en su cuenta de ahorro individual al momento de realizarse el traslado, junto con los valores que se hayan deducido por conceptos de gastos

de administración y aportes destinados a la garantía de pensión mínima debidamente indexados, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a recibir al señor ÁLVARO HERMES RINCÓN MUÑOZ, como su afiliada, actualizar y corregir su historia laboral una vez reciba estos dineros de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: DECLARAR no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por la pasiva.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS EN LA INSTANCIA.

SÉPTIMO: En el evento que la caso ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no interponga recurso de apelación junto a la presente sentencia remítase a la sala de decisión de no apelarse la presenten sentencia, concédase el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. NOTIFICADO EN ESTRADOS

Inconforme con la anterior decisión, los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones presentaron recursos de apelación, resueltos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de sentencia del 30 de septiembre de 2022, en la que también conoció del grado jurisdiccional de consulta respecto de Colpensiones; así dispuso:

Primero. - Modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el entendido que la indexación opera únicamente respecto de los gastos de administración, las sumas destinadas al seguro previsional y los montos dirigidos al fondo de garantía de pensión mínima y en el evento de que la AFP no ponga a disposición de Colpensiones las sumas ordenadas dentro del plazo referido en el ordinal siguiente; conforme a lo considerado.

Segundo. - Adicionar la sentencia apelada y consultada en el sentido de conceder a Porvenir SA el término de 30 días para que ponga a disposición de la Administradora Colombiana de Pensiones; Colpensiones, las sumas ordenadas.

Tercero. - Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Cuarto. - Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir SA. Inclúyase en la liquidación respectiva, la suma de \$800.000,00 a cargo de cada una de ellas por concepto de agencias en derecho.

En desacuerdo con ello, la mandataria judicial de Porvenir S.A. entabló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* a través de proveído del 2 de diciembre de 2022, tras señalar que la recurrente carecía de interés económico para recurrir toda vez que no existía erogación alguna que económicamente le pudiera perjudicar.

En virtud de lo anterior, Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja en donde esgrimió que:

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que, en el Régimen de Prim[a] Media un porcentaje de la cotización de los afiliados también se destina a cubrir los gastos de administración, tal y como lo dispone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por lo que no se debería desconocer la gestión por parte de PO[R]VENIR

durante la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Corolario de lo anterior, debe solicitarse a la Honorable Sala, tener en cuenta: que las condenas impuestas en contra de mi representada desbordan los dineros pertenecientes a la demandante y que se encuentran en su cuenta de ahorro individual, estos valores efectuados hacia PORVENIR con motivo de la vinculación a esta administradora.

Por auto del 24 de marzo de 2023, el juez de segundo grado reafirmó su decisión en los mismos términos, razón por la cual no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja; término dentro del cual, se recibió escrito por parte de la apoderada de Álvaro Hermes Rincón Muñoz en el que adujo que *«según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, PORVENIR no sufre un perjuicio económico por trasladar a Colpensiones los valores recibidos del DEMANDANTE y sus empleadores por conceptos diferentes de gastos de administración»*.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y (iii) se acredite el

interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el caso concreto, se advierte que la *summa gravaminis* o interés para recurrir, está determinado por el valor de la condena impuesta a la quejosa en primera instancia y modificada por el tribunal en segunda, la cual recae puntualmente sobre la orden de transferir a Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante como «cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado» junto con los valores «que se hayan deducido por conceptos de gastos de administración y aportes destinados a la garantía de pensión mínima» bajo el entendido

de que la indexación de esas cifras «opera únicamente respecto de los gastos de administración, las sumas destinadas al seguro previsional y los montos dirigidos al fondo de garantía de pensión mínima».

Al respecto, corresponde señalar que, en lo atinente a la orden de devolución de cotizaciones, rendimientos y el bono pensional, el *ad quem* no realizó cosa distinta que impartir una orden para la AFP que implica una obligación de hacer, es decir, ejecutar una conducta que no conlleva la transferencia de un derecho de dominio, bajo el entendido de que estos recursos que figuran en la cuenta individual de ahorro son de propiedad exclusiva del afiliado, tal como lo ha expuesto esta Corporación en providencias CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019, y CSJ AL4607-2022; razón por la cual, sobre este aspecto puntual, la recurrente no sufre detrimento económico alguno.

En ese sentido, se evidencia que el agravio que pudo recibir la recurrente corresponde únicamente al valor de los gastos de administración, tal como lo ha manifestado en ocasiones previas esta Sala (CSJ AL3958-2021).

En cuanto a estos gastos se refiere, es menester acudir al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 7.º de la Ley 797 de 2003, el cual regula el monto de las cotizaciones y su distribución. Pues bien, en dicho precepto normativo se estableció, a partir de la entrada en vigencia de la segunda norma mencionada, un 3% a las AFP sobre el ingreso base

de cotización que en el Régimen de Prima Media se destina «a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes» y, en el de ahorro individual, «a financiar los **gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes**» (En negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, pese a que se constata que en el dossier del presente proceso reposa la historia laboral del actor en Porvenir S.A., que a su vez contiene un ítem rotulado como «comisión» el cual engloba el valor total del porcentaje aludido en precedencia, esta Sala evidencia que en él no se encuentra discriminado cuánto corresponde al pago de la póliza previsional, y cuánto a **gastos de administración**, por manera que no es posible identificar lo que la entidad destinó puntualmente en estos últimos gastos.

Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica *per se* que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio impugnativo extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

En ese sentido, se exhibe palmario que en el *sub lite* no es posible determinar con exactitud la cifra equivalente a los dineros descontados por concepto de gastos de administración, como quiera que si bien en el expediente obra la historia laboral del afiliado, la misma no acredita porcentualmente como se distribuyeron dichas erogaciones, ante lo cual es preciso mencionar que esta Sala no puede aplicar indistintamente un porcentaje general, pues aquello conduciría a una mera conjetura.

Conforme a lo expuesto, resulta palmario que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas

necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

Las costas en el recurso de queja estarán a cargo de Porvenir S.A. y a favor del demandante, toda vez que, dentro del término de traslado, este último ejerció su derecho de réplica. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos seiscientos seis pesos (\$1.300.606).

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por la **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que promovió **ÁLVARO HERMES RINCÓN MUÑOZ** en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

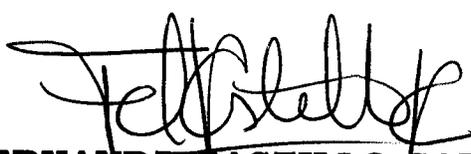
**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



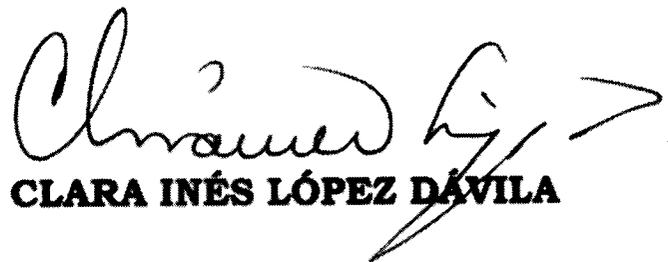
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **190** la providencia proferida el **1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 1 de noviembre de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_